

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, memorial recibido el día 10 de julio del presente año a través del correo electrónico del Despacho, solicitando suspensión del proceso, presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que obre dentro del proceso EJECUTIVO, Radicación No. 2018-00093-00.

Es de advertir, que este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, profiere la presente providencia bajo la modalidad de "Trabajo en Casa". De igual se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Ginebra Valle, 04 de Agosto de 2020.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ RUBIEL LUCUMI
RADICACION: 2018-00093-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **208**.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, Agosto cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y el memorial presentado por la Sra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio del cual solicita la suspensión del proceso de la referencia.

De la revisión realizada al proceso se encontró que en el cuaderno principal reposa el auto No. 029, fechado 18 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada señor JOSE RUBIEL LUCUMI.

Ahora bien, el artículo 161 del CGP, señala que la suspensión deberá ser formulada antes de la sentencia, situación que no se configura en el presente caso.

El mencionado artículo señala:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: . . . "
(subrayado y negrilla del despacho).

Así, las cosas encuentra el Juzgado que la solicitud presentada es improcedente, teniendo en cuenta la disposición normativa antes referida.

En tal virtud de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de decretar la suspensión solicitada.

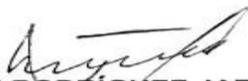
En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de ordenar la suspensión del presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El auto anterior se notificó por Estado No. 059 de hoy 05 de agosto de 2.020, siendo las 7:00 A.M.</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--